

Recurso de Revisión: **655/2019**

Recurrente: **C. (...)**

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 04 de diciembre de 2019

Vistos, para resolver el Recurso de Revisión interpuesto por (...) en contra del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE MINERAL DE LA REFORMA**; bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Mediante el correo institucional de este Órgano Garante en fecha 05 de noviembre de 2019, (...), hace valer el Recurso de Revisión, en contra del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE MINERAL DE LA REFORMA**, manifestando:

El acto que se recurre es:

“... toda vez que la respuesta que me fue proporcionada por la Unidad de Transparencia de ese sujeto obligado fue **entregada de manera incompleta**;

VI.- RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD **La información que solicite se me proporcionó incompleta por el municipio de Mineral de la Reforma, actuando con negligencia, dolo y mala fe, por parte de los servidores públicos encargados de dar dicha información, ya que se me notificó que en un link podría yo consultar la información solicitada sin embargo no existe el hipervínculo a la versión pública de la declaración patrimonial, solo se limitaron a decirme que no se contaba con la autorización de parte de los servidores públicos para hacerla pública, aún y cuando claramente es una obligación de transparencia el colocar la versión pública más allá de que den el consentimiento, pues la ley así lo establece, por lo que, solicito sea revocada la respuesta que se me dio por parte del sujeto obligado; así mismo considero que se les debe sancionar a los Servidores Públicos encargados de dar contestación a mi solicitud en términos del artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo; al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la ley, como lo es la versión pública de la declaración patrimonial de la presidenta del DIFH, entregando por ende información incompleta. ...**

¿QUÉ PREGUNTÓ EL SOLICITANTE?

Por medio de la presente, solicito el nombre del presidente del sistema DIF municipal de Mineral de la Reforma, así como la versión pública de la declaración patrimonial inicial y en su caso la de modificación patrimonial.

¿QUÉ LE RESPONDIERON?

ANEXO .- ...De conformidad a la información recabada por la Contraloría Municipal al respecto expongo lo siguiente:

Directora General del Sistema DIF Municipal: María del Carmen Guarneros Villegas

Los servidores públicos realizaron su Declaración de Situación Patrimonial en las fechas correspondiente(sic) que marca la ley, sin embargo, los servidores públicos decidieron no hacer pública su declaración amparándose en el Art. 23 de la Ley de Protección de Datos de “El consentimiento será expreso cuando la voluntad del titular se manifieste de forma verbal, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología. En el

entorno digital, podrá utilizarse la firma electrónica o cualquier mecanismo o procedimiento equivalente que permita identificar fehacientemente al titular, y a su vez, recabar su consentimiento de tal manera que se acredite la obtención del mismo. Para la obtención del consentimiento expreso, el responsable deberá facilitar al titular un medio sencillo y gratuito a través del cual pueda manifestar su voluntad". Cabe mencionar que los servidores públicos al momento de realizar su declaración patrimonial indicaron que no deseaban hacer pública su declaración patrimonial.

Si desea consultar el tipo de declaración que presentaron algunos servidores públicos puede consultar la siguiente liga <http://www.mineraldelareforma.gob.mx/Transparencia/articulo70/12.php> ; es importante indicar que los servidores públicos decidieron hacer pública únicamente su cargo, nombre completo, área de adscripción y tipo de declaración. ...

SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha 06 de noviembre de 2019, se ordenó registrar el Recurso de Revisión bajo el número 655/2019, y se turnó en fecha 08 del mes y año en mención al Comisionado Ponente Licenciado Martín Islas Fuentes, para que procediera a su análisis y hecho que fuera, decretara su admisión o desechamiento.

TERCERO. En acuerdo de fecha 08 de noviembre de 2019 se admitió el Recurso, ordenándose integrar expediente y se ordenó poner a disposición de las partes el mismo para que en el término legal de 7 días hicieran manifestaciones y ofrecieran pruebas o alegatos, así como también se requirió al Sujeto Obligado manifestara área responsable y nombre del servidor público responsable de generar la información respecto de la solicitud de información materia del presente recurso de revisión.

CUARTO. En fecha 21 de noviembre de 2019 mediante correo electrónico el Sujeto Obligado manifiesta: "... 2.- En atención al tercer punto de acuerdo emitido por el ITAIH; respecto a la admisión del recurso de revisión número 655/2019; al respecto comento lo siguiente:

2.1.- Área encargada de presentar la información: Contraloría Interna.

2.2- Titular del área encargada de presentar la información: L.A. Luis Antonio Canales León.

Visto lo anterior; y de conformidad a lo descrito en el Artículo 69 Fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información; que a la letra dice:

"XII. La información en versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los **Servidores Públicos que así lo determinen**, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;"

Y derivado que la información sobre los servidores públicos que han determinado que su declaración patrimonial sea publicada en el Portal de Transparencia del Municipio; mismo que puede ser verificado en el siguiente link: <http://www.mineraldelareforma.gob.mx/Transparencia/articulo70/12.php>

Solicito sea solventado y decretado el sobreseimiento del recurso en comento descrito en la carpeta 655/2019. ..."

QUINTO. Por acuerdo de fecha 22 de noviembre de 2019, y luego de agregar a los autos las manifestaciones del Sujeto Obligado, se procedió a

decretar el CIERRE DE INSTRUCCIÓN y así mismo se ordenó dictar la resolución que hoy se dicta.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por (...), en atención a lo establecido en los artículos: 1, 9,10,11,12,13,15,16, 28, 29, 30,140,143,145 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, y en virtud de que dicho Recurso deriva del procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Una vez que han sido valoradas las constancias de autos, consistentes en la solicitud de información, así como propio Recurso de Revisión hecho valer y tomando en consideración que el acto que se recurre es:

“... toda vez que la respuesta que me fue proporcionada por la Unidad de Transparencia de ese sujeto obligado fue **entregada de manera incompleta**;
VI.- RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD **La información que solicite se me proporcionó incompleta por el municipio de Mineral de la Reforma, actuando con negligencia, dolo y mala fe, por parte de los servidores públicos encargados de dar dicha información, ya que se me notificó que en un link podría yo consultar la información solicitada sin embargo no existe el hipervínculo a la versión pública de la declaración patrimonial, solo se limitaron a decirme que no se contaba con la autorización de parte de los servidores públicos para hacerla pública, aún y cuando claramente es una obligación de transparencia el colocar la versión pública más allá de que den el consentimiento, pues la ley así lo establece, por lo que, solicito sea revocada la respuesta que se me dio por parte del sujeto obligado; así mismo considero que se les debe de sancionar a los Servidores Públicos encargados de dar contestación a mi solicitud en términos del artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo; al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la ley, como lo es la versión pública de la declaración patrimonial de la presidenta del DIFH, entregando por ende información incompleta. ...**

Y toda vez que este Instituto cuenta con facultades para pronunciarse respecto del derecho afectado y alegado por el recurrente en recurso de revisión; resulta pertinente considerar que, el Sujeto Obligado, dio atención a la solicitud de información, en cumplimiento a las funciones de la Unidad de Transparencia en apego a lo que dispone el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo; que en sus fracciones II y IV establece:

“Artículo 41. Los sujetos obligados designarán al Titular de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

I. ...

- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. ...
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información conforme a la normatividad aplicable...

En tales circunstancias, es necesario dejar claro que la información referida por el Sujeto Obligado corresponde a la Directora del Sistema DIF Municipal, no al presidente o presidenta del Sistema DIF Municipal como se requirió en la solicitud de información, por lo que se requiere al Sujeto Obligado Ayuntamiento de Mineral de la Reforma aclare y precise el motivo por el cual se informa sobre dicha servidora pública.

Luego entonces, es pertinente analizar la naturaleza de la información solicitada; dejando claro que al hablar de Declaración Patrimonial hablamos de la información que están obligados a presentar los servidores públicos respecto de la situación de su patrimonio (inicial, anual de modificación o conclusión de situación patrimonial según sea el caso); dicha manifestación indudablemente contiene datos personales relacionados con la vida familiar, afectiva, domicilio, números telefónicos particulares, información financiera y patrimonial no solo de los servidores públicos, sino también de terceros ajenos al desempeño de su función pública (cónyuge, hijos), siendo entonces, información confidencial, que si bien es cierto, es factible de proporcionar en versión pública también lo es que, para entregarse a un tercero debe tenerse el consentimiento del titular de los datos; de esa forma se evita cualquier daño o perjuicio que con su difusión pudiera producirse en contra de ellos; protegiéndose así, el derecho a la intimidad y privacidad de las personas; aún y cuando sean servidores públicos quienes presenten sus declaraciones, por lo que no es posible su divulgación, salvo que quién la haya presentado, de manera específica lo autorice.

No obstante que los Sujetos Obligados deben acatar el principio de máxima publicidad establecido en la ley, en este caso en concreto, es indiscutible que dicho principio no es absoluto, toda vez que, necesariamente se requiere por disposición constitucional del consentimiento del servidor público para entregarlas, siendo además que los Sujetos Obligados se encuentran constreñidos a garantizar la protección de los datos personales que se tengan en posesión.

En consecuencia, dichas condiciones obligan al Sujeto Obligado a realizar a través del Comité de Transparencia la clasificación de información confidencial en términos de lo que prevé el artículo 40, en relación con lo establecido en el Capítulo III De la Información Confidencial, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo; es importante señalar que el procedimiento de clasificación ofrece al recurrente la garantía de que se hizo el análisis adecuado de la información, y que de dicho análisis se determinó la clasificación de la información.

“Artículo 40. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. ...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia;

Por lo que, haciendo una analogía de los preceptos vertidos por la ley y obligatorios por este Órgano Garante, es procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE MINERAL DE LA REFORMA**, en el sentido de que se emita respuesta fundada y motivada, en apego a la legislación vigente.

En consecuencia y con fundamento en lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º BIS de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 27, 52, 56, 58, 60, 145, 146, 147, 148, y 168 relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, 179 y 180 de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo; se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **MINERAL DE LA REFORMA**, en el sentido de que se emita respuesta fundada y motivada, en apego a la legislación vigente; a lo cual deberá dar cumplimiento en un plazo **no mayor a diez días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución. Y hecho que sea, dentro del mismo plazo, informe a este Órgano Garante sobre su cumplimiento.

SEGUNDO. - Notifíquese y Cúmplase.

Así lo resolvieron y firma el Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, Comisionado Presidente Mario Ricardo Zimbrón Téllez, Comisionada Mireya González Corona, Comisionado Gerardo Islas Villegas, Comisionado Martín Islas Fuentes siendo ponente el último de los mencionados, en sesión de Consejo General, actuando con Secretario Ejecutivo Licenciado Vicente Octavio Castillo Lazcano.